

PROCESO No: 2021 - 00831: Recurso de Reposición en contra de las Pruebas Decretadas "Inspección Judicial" y "Documentales" solicitadas por la DEMANDADA.

Walter Oswaldo Castro Peñuela <wcastrojuridico@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 16:51

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

Recurso de Reposición - Prueba (I.J)-17.05.2023.docx;

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición en contra de las Pruebas Decretadas "Inspección Judicial" y "Documentales" solicitadas por la DEMANDADA.

PROCESO No: 2021 - 00831

REF: DEMANDA DE CONTROVERSIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL TRAMITADA POR EL PROCESO VERBAL
SUMARIO

DEMANDANTE: SANTIAGO BERNARDO MUÑOZ DIAZ C.C. No. 19.467.365 Bta.

DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NIZA NIT: 860.502.369-6, representado legalmente por JAIRO GALLO ESCALLON c.c.19.454.146, o quien haga sus veces.

WALTER OSWALDO CASTRO PEÑUELA actuando en mi calidad de abogado y apoderado especial del **DEMANDANTE - SANTIAGO BERNARDO MUÑOZ DIAZ**, por medio del presente escrito me permito, dentro del término procesal pertinente, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, invocando el artículo 318 del Código General de Proceso, en contra del **DECRETO DE PRUEBAS** solicitadas por la parte Demandada **"INSPECCIÓN JUDICIAL y PRUEBAS DOCUMENTALES"**, consignado en el auto Notificado por Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. Fundamentos de improcedencia del Decreto de Prueba de "INSPECCIÓN JUDICIAL":

Debe tenerse en cuenta que la EXISTENCIA del inmueble denominado como Depósito S1- 16, es un **"Hecho Notorio"** del cual no se requiere prueba, en este caso Decreto y/o Práctica de Inspección Judicial, conforme a lo señalado en el Art. 167 del CGP, teniendo en cuenta que **tanto en las pruebas**

documentales, decretadas por la parte demandante y la demanda se demuestra su existencia, más aún teniendo en cuenta que el Demandante se encuentra actualmente haciendo uso de dicho inmueble.

De los documentos aportados y Decretados como Pruebas, por la parte Demandante se puede evidenciar claramente lo siguiente:

1. **Escritura de Constitución de la Propiedad Horizontal:** El reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura número nueve mil ciento sesenta (9.160) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgado por la notaría quinta (5) de Bogotá D.C. debidamente registrada en los folios individuales de los inmuebles que componen la Propiedad Horizontal, en este caso matrícula inmobiliaria No. 050N-510771, correspondiente al apartamento 404, anotación No. 03 (no cancelada). y que cuyo aparte se encuentra mencionado en el folio No. 24 del actual expediente judicial 2021 - 00831, que cita textualmente lo siguiente: *“Apartamento Cuatro Cero Cuatro (4-04); está situado... Su coeficiente es de uno punto trescientos sesenta por ciento (1.360%), se le asigna en uso exclusivo el garaje S uno - dieciséis (S1 - 16) y el depósito S uno - dieciséis.”*
2. **Certificado de Tradición y Libertad:** de la Matrícula inmobiliaria No. 050N-510771, en la anotación No. 24 del 21.07 de 2008, de manera textual en la parte de “especificación” se menciona lo siguiente *“COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE S1-16 Y DEPÓSITO S1-16”*
3. **Escritura de pública de COMPRAVENTA número mil ochocientos cincuenta y uno (1851) del nueve (09) de Julio de dos mil ocho (2008) otorgada por la notaria cuarenta (40) de Bogotá D.C:** Debidamente registrada en el folio de matrícula No. 050N-510771, por medio de la se adquirió la propiedad y dominio correspondiente al apartamento cuatrocientos cuatro (404) del bloque cinco (5) que hace parte del Conjunto Residencial Multifamiliar Niza – propiedad horizontal ubicado en la calle 118 No. 60-40 y/o carrera 70 No. 118-50 de la ciudad de Bogotá D.C. en el aparte de UBICACIÓN DEL PREDIO y OBJETO, textualmente, después hacer descripción de las áreas y linderos del apartamento (404) se menciona textualmente lo siguiente *“....Su coeficiente es de 1.360%; se le asigna en uso exclusivo el Garaje S uno dieciséis (S1-16) y el Deposito S uno dieciséis (S1-16).”*
4. **La conciliación:** Acta de Conciliación No. Veinte cientos cincuenta y seis (20156) del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) surtida en el Centro de Conciliación en Derecho y MASC de la Personería de Bogotá Sede Suba, se realiza con el fin principal, de lograr un acuerdo, para poder concluir los procesos de embargo y ejecutivos de la propiedad horizontal en contra del demandante, que cursaban entonces en otros juzgados y que no son objeto, del presente proceso, allí se deja claro que la discusión es sobre el uso y goce del depósito existente.

5. En los documentos allegados por la parte demandada, que corresponden a otros procesos judiciales, que no tienen que ver con el objeto del presente proceso, se logra evidenciar que se iniciaron unos procesos ejecutivos por parte de la demandada, por el no pago del uso del Bien de Uso Exclusivo del Depósito;

- Copia mandamiento de pago proferido por el juzgado 31 Civil Municipal de fecha 18 de Julio de 2018 proceso Ejecutivo.
- Sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de fecha 26 de noviembre de 2019.

Así, las cosas mediante las pruebas documentales, los hechos narrados, tanto en la parte demandante, como demanda y en especial el uso legítimo que realiza actualmente el demandante sobre el depósito, NO PUEDE alegarse su inexistencia, resultando, inconducente, improcedente e impertinente decretar una prueba de inspección judicial, para determinar si el inmueble “Deposito de Uso Exclusivo” existe, interrumpiendo también con los principios de celeridad procesal, al tratarse de un hecho notorio.

II. **Fundamentos de improcedencia del Decreto de Pruebas de “DOCUMENTALES” aportadas por la parte demandante:**

Frente a las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA y decretadas, desde el Numeral 3 hasta la 13 cada una de ellas resultan irrelevantes y poco útiles, para aclarar los hechos objeto del presente proceso, conforme a las siguientes fundamentaciones, me pronunciare uno por uno:

1. En cuanto a los apartes de escrituras aportadas por la parte demandada como pruebas documentales:

Recordemos que, sobre bienes inmuebles, todo acto, que afecte su uso, dominio o cualquier otro derecho, debe cumplir con su acto escritural y de registro, así definido artículo en el art. 45 de la ley 1579 de 2012: cita textualmente *«Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.»*, así las cosas, las siguientes escrituras NO pueden ser Decretadas como pruebas documentales, porque hace falta su solemnidad, no se encuentra probada, en el certificado de tradición y libertad de la matricula No. No. 050N-510771, o alguna otra, que en todo caso la parte demandada, NO aporte ningún certificado de tradición de libertad.

- **Copia de la Escritura 2545 de fecha 17 de abril de 1980 de la Notaria 5 de Bogotá DC. en 4 folios:** Faltante de registro y por ende de solemnidad, para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

- **Copia de la Escritura 5426 de fecha 13 de noviembre de 2002 en 29 folios Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal Actual:** Faltante de registro y por ende de solemnidad, para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Por el contrario, si existen unas reformas al reglamento, que, si se encuentran registradas debidamente solemnizadas, pero que no tratan del tema en cuestión y no fueron solicitadas, ni decretadas, por ninguna de las partes demandante o demandado.:

2. En cuanto a las Actas del Consejo de Administración:

Resultan improcedentes, para el presente proceso, puesto que el objeto esta en determinar la asignación de usos exclusivos de un deposito a un inmueble, como tal, hecho que según la ley 675 de 2001 Art.37 , 38 No. 6 y subsiguientes le corresponde definir a la Asamblea de Copropietarios definir y no a los Consejo de Administración, adicional a las actas, debió aportarse los anexos de votación, coeficientes, muestras de las citaciones previas y demás protocolos exigidos, para la modificación o reasignación de bienes de uso exclusivo o actos que afecten derechos sobre las propiedades asignadas por el reglamento originario. Conceptos confirmados mediante sentencias: Sentencia C-522 de 2002, Sentencia C-318 de 2002 y Sentencia C-318 de 2002,

- Acta de Consejo de Administración N° 006 de fecha 16 de agosto de 2011: No procedente, al ser inconducente, impertinente, útil y faltante de solemnidades conforme argumentación.
- Acta de Consejo de Administración N° 006 de fecha 26 de julio de 2016: No procedente, al ser inconducente, impertinente, útil y faltante de solemnidades conforme argumentación.

3. En cuanto a los fallos judiciales y memoriales de otros procesos:

No tienen nada que ver con el objeto del proceso en cuestión, puesto los documentos aportados, hacen referencia a un tema de cobros, procesos ejecutivos, que no tienen que ver con el ASUNTO, de este proceso, que no busca o está determinado por cuantía alguna.

- Copia mandamiento de pago proferido por el juzgado 31 Civil Municipal de fecha 18 de Julio de 2018 proceso Ejecutivo x cuotas de administración de Conjunto Multifamiliar Niza contra el aquí demandante y la Sra Beatriz Gonzalez: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.
- Copia Sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de fecha 26 de noviembre de 2019: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.
- Copia de la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 9 civil municipal de Bogotá de fecha 10 de mayo de 2018 donde se trató el mismo tema planteado en esta demanda: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.

4. En cuanto a los ya aportados por la parte demandante, siendo decretados:

- Copia del Acta de Conciliación N° 6258 de fecha 2 de agosto de 2021: Ya aportada por la parte demandante
- Comunicación de la administración del Conjunto Multifamiliar Niza de fecha marzo 5 de 2012 dirigida a la Sra Beatriz Gonzalez Montt: Ya aportada por la parte demandante

5. En cuanto a la Copia del Acta N° 001-2021 de Asamblea General Ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2021:

Improcedente, por faltante de solemnidades, la ley 675 de 2001 Art.37, 38 No. 6 y subsiguientes le corresponde definir a la Asamblea de Copropietarios definir el asunto en cuestión, y se debió aportar los anexos de votación, coeficientes, muestras de las citaciones previas y demás protocolos exigidos, para la modificación o reasignación de bienes de uso exclusivo o actos que afecten derechos sobre las propiedades asignadas por el reglamento originario. Conceptos confirmados mediante sentencias: Sentencia C-522 de 2002, Sentencia C-318 de 2002 y Sentencia C-318 de 2002.

Petición formal:

Una vez, argumentado el presente recurso de reposición, solicito formalmente NO tener en cuenta ninguna de las pruebas Decretadas y aportadas por la parte demandante, teniendo como base los fundamentos ya hechos.

Cordialmente:

WALTER OSWALDO CASTRO PEÑUELA

Apoderado del demandante

C.C. No.1012373454 de Bogotá D.C.

T.P. No. 252421 de C.S.J.

wcastrojuridico@hotmail.com - wcastrojuridico1@gmail.com

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición en contra de las Pruebas Decretadas “Inspección Judicial” y “Documentales” solicitadas por la DEMANDADA.

PROCESO No: 2021 - 00831

REF: DEMANDA DE CONTROVERSIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL TRAMITADA POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SANTIAGO BERNARDO MUÑOZ DIAZ C.C. No. 19.467.365 Bta.

DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NIZA NIT: 860.502.369-6, representado legalmente por JAIRO GALLO ESCALLON c.c.19.454.146, o quien haga sus veces.

WALTER OSWALDO CASTRO PEÑUELA actuando en mi calidad de abogado y apoderado especial del **DEMANDANTE - SANTIAGO BERNARDO MUÑOZ DIAZ**, por medio del presente escrito me permito, dentro del término procesal pertinente, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, invocando el artículo 318 del Código General de Proceso, en contra del **DECRETO DE PRUEBAS** solicitadas por la parte Demandada **“INSPECCIÓN JUDICIAL y PRUEBAS DOCUMENTALES”**, consignado en el auto Notificado por Estado No. 40 del 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. Fundamentos de improcedencia del Decreto de Prueba de “INSPECCIÓN JUDICIAL”:

Debe tenerse en cuenta que la EXISTENCIA del inmueble denominado como Depósito S1- 16, es un **“Hecho Notorio”** del cual no se requiere prueba, en este caso Decreto y/o Práctica de Inspección Judicial, conforme a lo señalado en el Art. 167 del CGP, teniendo en cuenta que **tanto en las pruebas documentales, decretadas por la parte demandante y la demanda se demuestra su existencia**, más aún teniendo en cuenta

- 1. Escritura de Constitución de la Propiedad Horizontal:** El reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura número nueve mil ciento sesenta (9.160) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgado por la notaría quinta (5) de Bogotá D.C. debidamente registrada en los folios individuales de los inmuebles que componen la Propiedad Horizontal, en este caso matrícula inmobiliaria No. 050N-510771, correspondiente al apartamento 404, anotación No. 03 (no cancelada). y que cuyo aparte se encuentra mencionado en el folio No. 24 del actual expediente judicial 2021 - 00831, que cita **textualmente** lo siguiente: *“Apartamento Cuatro Cero Cuatro (4-04); está situado... Su coeficiente es de uno punto trescientos sesenta por ciento (1.360%), se le asigna en uso exclusivo el garaje S uno - dieciséis (S1 - 16) y el depósito S uno - dieciséis.”*
- 2. Certificado de Tradición y Libertad:** de la Matrícula inmobiliaria No. 050N-510771, en la anotación No. 24 del 21.07 de 2008, de manera **textual** en la parte de “especificación” se menciona lo siguiente *“COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE S1-16 Y DEPÓSITO S1-16”*
- 3. Escritura de pública de COMPRAVENTA número mil ochocientos cincuenta y uno (1851) del nueve (09) de Julio de dos mil ocho (2008) otorgada por la notaria cuarenta (40) de Bogotá D.C:** Debidamente registrada en el folio de matrícula No. 050N-510771, por medio de la se adquirió la propiedad y dominio correspondiente al apartamento cuatrocientos cuatro (404) del bloque cinco (5) que hace parte del Conjunto Residencial Multifamiliar Niza – propiedad horizontal ubicado en la calle 118 No. 60-40 y/o carrera 70 No. 118-50 de la ciudad de Bogotá D.C. en el aparte de UBICACIÓN DEL PREDIO y OBJETO, textualmente, después hacer descripción de las áreas y linderos del apartamento (404) se menciona **textualmente** lo siguiente *“....Su coeficiente es de 1.360%; se le asigna en uso exclusivo el Garaje S uno dieciséis (S1-16) y el Deposito S uno dieciséis (S1-16).”*
- 4. La conciliación:** Acta de Conciliación No. Veinte cientos cincuenta y seis (20156) del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) surtida en el Centro de Conciliación en Derecho y MASC de la Personería de Bogotá Sede Suba, se

5. En los documentos allegados por la parte demandada, que corresponden a otros procesos judiciales, que no tienen que ver con el objeto del presente proceso, se logra evidenciar que se iniciaron unos procesos ejecutivos por parte de la demandada, por el no pago del uso del Bien de Uso Exclusivo del Depósito;
- Copia mandamiento de pago proferido por el juzgado 31 Civil Municipal de fecha 18 de Julio de 2018 proceso Ejecutivo.
 - Sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de fecha 26 de noviembre de 2019.

Así, las cosas mediante las pruebas documentales, los hechos narrados, tanto en la parte demandante, como demanda y en especial el uso legítimo que realiza actualmente el demandante sobre el depósito, NO PUEDE alegarse su inexistencia, resultando, inconducente, improcedente e impertinente decretar una prueba de inspección judicial, para determinar si el inmueble “Deposito de Uso Exclusivo” existe, interrumpiendo también con los principios de celeridad procesal, al tratarse de un hecho notorio.

II. Fundamentos de improcedencia del Decreto de Pruebas de “DOCUMENTALES” aportadas por la parte demandante:

Frente a las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA y decretadas, desde el Numeral 3 hasta la 13 cada una de ellas resultan irrelevantes y poco útiles, para aclarar los hechos objeto del presente proceso, conforme a las siguientes fundamentaciones, me pronunciare uno por uno:

1. En cuanto a los apartes de escrituras aportadas por la parte demandada como pruebas documentales:

Recordemos que, sobre bienes inmuebles, todo acto, que afecte su uso, dominio o cualquier otro derecho, debe cumplir con su acto escritural y de registro, así definido artículo en el art. 45 de la ley 1579 de 2012: cita textualmente *«Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.»*, así las cosas, las siguientes escrituras NO pueden ser

- **Copia de la Escritura 2545 de fecha 17 de abril de 1980 de la Notaria 5 de Bogotá DC. en 4 folios:** Faltante de registro y por ende de solemnidad, para ser tomada en cuenta dentro del presente proceso.
- **Copia de la Escritura 5426 de fecha 13 de noviembre de 2002 en 29 folios Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal Actual:** Faltante de registro y por ende de solemnidad, para ser tomada en cuenta dentro del presente proceso.

Por el contrario, si existen unas reformas al reglamento, que, si se encuentran registradas debidamente solemnizadas, pero que no tratan del tema en cuestión y no fueron solicitadas, ni decretadas, por ninguna de las partes demandante o demandado.:

2. En cuanto a las Actas del Consejo de Administración:

Resultan improcedentes, para el presente proceso, puesto que el objeto está en determinar la asignación de usos exclusivos de un depósito a un inmueble, como tal, hecho que según la ley 675 de 2001 Art.37 , 38 No. 6 y subsiguientes le corresponde definir a la Asamblea de Copropietarios definir y no al Consejo de Administración, adicional a las actas, debió aportarse los anexos de votación, coeficientes, muestras de las citaciones previas y demás protocolos exigidos, para la modificación o reasignación de bienes de uso exclusivo o actos que afecten derechos sobre las propiedades asignadas por el reglamento originario. Conceptos confirmados mediante sentencias: Sentencia C-522 de 2002, Sentencia C-318 de 2002 y Sentencia C-318 de 2002,

- Acta de Consejo de Administración N° 006 de fecha 16 de agosto de 2011: No procedente, al ser inconducente, impertinente, útil y faltante de solemnidades conforme argumentación.
- Acta de Consejo de Administración N° 006 de fecha 26 de julio de 2016: No procedente, al ser inconducente, impertinente, útil y faltante de solemnidades conforme argumentación.

3. En cuanto a los fallos judiciales y memoriales de otros procesos:

No tienen nada que ver con el objeto del proceso en cuestión, puesto los documentos aportados, hacen referencia a un tema de cobros, procesos ejecutivos, que no tienen que ver con el ASUNTO, de este proceso, que no busca o está determinado por cuantía

Multifamiliar Niza contra el aquí demandante y la Sra Beatriz Gonzalez: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.

- Copia Sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de fecha 26 de noviembre de 2019: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.
- Copia de la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 9 civil municipal de Bogotá de fecha 10 de mayo de 2018 donde se trató el mismo tema planteado en esta demanda: No procedente, al ser inconducente, impertinente e inútil conforme argumentación.

4. En cuanto a los ya aportados por la parte demandante, siendo decretados:

- Copia del Acta de Conciliación N° 6258 de fecha 2 de agosto de 2021: Ya aportada por la parte demandante
- Comunicación de la administración del Conjunto Multifamiliar Niza de fecha marzo 5 de 2012 dirigida a la Sra Beatriz Gonzalez Montt: Ya aportada por la parte demandante

5. En cuanto a la Copia del Acta N° 001-2021 de Asamblea General Ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2021:

Improcedente, por faltante de solemnidades, la ley 675 de 2001 Art.37, 38 No. 6 y subsiguientes le corresponde definir a la Asamblea de Copropietarios definir el asunto en cuestión, y se debió aportar los anexos de votación, coeficientes, muestras de las citaciones previas y demás protocolos exigidos, para la modificación o reasignación de bienes de uso exclusivo o actos que afecten derechos sobre las propiedades asignadas por el reglamento originario. Conceptos confirmados mediante sentencias: Sentencia C-522 de 2002, Sentencia C-318 de 2002 y Sentencia C-318 de 2002.

Petición formal:

Una vez, argumentado el presente recurso de reposición, solicito formalmente NO tener en cuenta ninguna de las pruebas Decretadas y aportadas por la parte demandante, teniendo como base los fundamentos ya hechos.